



“Facilidades a contribuyentes que obtienen ingresos por medio de plataformas tecnológicas”

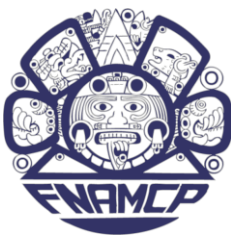
**C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General**

**C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



ANTECEDENTES

En la actualidad por el desarrollo tecnológico en comunicaciones y la aplicación de software en equipos de cómputo y de telefonía, se ha hecho muy común el uso del internet para la realización de actos de comercio, tanto para la compra-venta de bienes como para la prestación de servicios utilizando éste medio para realizarlos, muchas de éstas operaciones se realizan utilizando ciertos tipos de herramientas a las que se les ha denominado “plataformas tecnológicas”.

Las plataformas tecnológicas se definen como la combinación de hardware y software que dan origen a un sistema operativo o arquitectura de ordenadores o sistemas de cómputo e inclusive, teléfonos móviles.

MARCO NORMATIVO

Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

INTRODUCCIÓN

En virtud de la proliferación de los actos de comercio, en la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas tecnológicas como por ejemplo Uber y Didi para el transporte de personas, Uber Eats, Rappid y SinDelantal para la entrega de alimentos preparados a domicilio o servicios de hospedaje con Airbnb, el SAT ha tratado de promover y facilitar los medios para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tanto el transporte de personas, como la entrega de alimentos a domicilio se puede realizar bajo el esquema de una persona moral o de una persona física, siendo más común ésta última por las facilidades que proporciona la Ley para cumplir con las obligaciones fiscales en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o el Régimen General por actividades empresariales.

El SAT, al publicar la Resolución Miscelánea (RMF) para 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el pasado 29 de abril, incluyó una serie de reglas para facilitar dicho cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que utilizan las plataformas tecnológicas para la realización de ciertas actividades económicas.

DESARROLLO

Como se mencionó en el párrafo anterior, en el DOF del pasado 29 de abril por fin se publicó la RMF para 2019, en dicha resolución se incluyeron las Reglas de la 3.11.12. hasta la 3.11.16. en las cuales se establece la opción para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o la entrega de alimentos preparados a domicilio, de retener el ISR e IVA por los ingresos que perciban en efectivo, en crédito, mediante cualquier otro medio electrónico o de cualquier otro tipo según lo establecido en la LISR.

PRESTADORES DE LAS PLATAFORMAS ELECTRONICAS

Según la Regla 3.11.12. fracción IV, las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que tengan bajo su dominio una o varias plataformas tecnológicas, para ejercer la opción de retener ISR e IVA a los prestadores de servicios que utilicen sus plataformas tecnológicas, deberán solicitar su inscripción en el RFC exclusivamente con el carácter de retenedor y presentar el aviso de caso de aclaración conforme a la Ficha de Trámite 292/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

También podrán aplicar lo dispuesto en la misma Regla 3.11.12. pero fracción VIII, las personas morales residentes en México que tributen en los términos del Título II de la LISR, quienes deberán estar inscritos en el RFC de acuerdo al CFF y presentarán también la Ficha de Trámite 292/CFF manifestando tomar la opción de retener el ISR e IVA a las personas físicas que utilicen su plataforma tecnológica.

El monto de los impuestos retenidos recibidos por dichas entidades, no se considerarán como ingreso acumulable, siempre y cuando se encuentren respaldados con el comprobante del entero a la autoridad de las retenciones a terceros, así como los comprobantes de las retenciones realizadas, documentación que deberá conservar como parte de su contabilidad.

Para efectos de dicha retención, la regla 3.11.12. establece que los porcentajes a aplicar sobre los ingresos será de acuerdo a la tabla siguiente:

Monto del Ingreso Mensual \$	Tasa de retención de ISR %	Tasa de retención de IVA %
Hasta \$ 25,000.00	3	8
Hasta \$ 35,000.00	4	8
Hasta \$ 50,000.00	5	8
Más de \$ 50,000.00	9	8

Igualmente, la regla prevé que en caso de que las retenciones se realicen por periodos semanales o de siete días, al total de ingresos por dicho periodo, se les aplique la misma tarifa calculada a semanas y que para ello se dividirá el monto del ingreso mensual entre 30.4 y el resultado se multiplicará por siete.

El impuesto que resulte de aplicar la retención, deberá ser enterada al SAT a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención, para el efecto, en dicha declaración deberán relacionar el monto del impuesto retenido con la clave del RFC y el nombre de la persona física que prestó de forma independiente el servicio, adicional a esta obligación, también dichas figuras jurídicas que hayan optado por retener los impuestos, deberán:

1.- Proporcionar a cada persona física a la que le hubiera retenido el impuesto mencionado en ésta regla, un CFDI de "Retenciones e información de pagos" conteniendo los datos de los ingresos por viajes a más tardar el día 5 del mes siguiente a la retención, en el que se desglosen los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios que recibieron el servicio por parte de la persona física y los impuestos retenidos en dicho mes, dicho CFDI, deberá ir acompañado del complemento

“Servicios Plataformas Tecnológicas” en el que se desglosen los viajes y los ingresos en efectivo cobrados por la persona física en el mismo periodo.

El CFDI y el complemento referido, también podrá ser proporcionado de forma semanal en el caso en que se efectúen retenciones por periodos de siete días, en éste caso el plazo para su entrega deberá realizarse antes de que concluya la semana siguiente por la cual se hicieron las retenciones.

2.- Para el caso del usuario de los servicios de transporte terrestre de pasajeros o de la entrega de alimentos preparados, las personas morales, las entidades o figuras jurídicas que proporcionen el uso de plataformas, serán los obligados de enviar los CFDI que amparen el monto de la contraprestación a través del correo electrónico que dicho usuario de la plataforma tenga registrado y en caso de quienes presten de forma independiente los servicios a través de una plataforma tecnológica, deberán expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, pero podrán optar por emitir un CFDI diario, semanal o mensual por operaciones con el público en general.

3.- Serán las personas físicas que utilicen las plataformas electrónicas para prestar sus servicios, las que deberán solicitar su inscripción en el RFC o bien, presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de acuerdo a la ficha de trámite 71/CFF contenida en el Anexo 1 de la RMF señalando como actividad económica el “Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica” o bien el “Servicio de entrega de alimentos preparados a través de una plataforma tecnológica”, según corresponda.

Quedan relevados de presentar el Aviso de actualización de actividades económicas cuando las entidades de las plataformas tecnológicas cumplan con lo siguiente:

- a. Manifiesten a la autoridad que optan por retener el ISR e IVA a los prestadores de servicios.
- b. Que enteren ante el SAT las retenciones de ISR e IVA.
- c. Que emitan el comprobante fiscal por las retenciones e información de pagos.

RETENCIONES DE ISR

1.- PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE ADEMÁS OBTENGAN INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES.

Las personas físicas sujetos a la opción de la retención del ISR, que además perciban ingresos por otras actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento, deberán acreditar el impuesto que les haya sido retenido contra los pagos provisionales que deban de presentar de acuerdo a los artículos 106 o 116 de la LISR según corresponda y el acumulado de las retenciones efectuadas en el año se acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado de acuerdo a la tarifa del artículo 152.

2.- PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE OBTENGAN INGRESOS EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO DE LAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.

En el caso de las personas físicas que sólo obtengan ingresos por la prestación de forma independiente de servicios a través de plataformas tecnológicas, considerarán como pagos provisionales las retenciones que les efectúen, por lo que no estarán obligados a efectuar el cálculo y el entero del ISR en forma mensual y sólo harán el cálculo del impuesto del ejercicio.

3.- PERSONAS FISICAS DEL RIF QUE OBTIENEN INGRESOS EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.

Para los contribuyentes personas físicas registrados en el RIF que no hayan optado por presentar pagos provisionales con base en coeficiente de utilidad y que solo perciban ingresos por servicios presentados a través de plataformas tecnológicas, podrán manifestar a las personas morales que les proporcionan el uso de sus plataformas electrónicas, que optan por que les efectúen la retención por los ingresos prestados, debiendo considerar como pago definitivo la retención que les sea efectuada, por lo que quedarán relevados de efectuar el cálculo y entero del ISR en forma bimestral a que se refiere el artículo 111 de la LISR, pero si deberán cumplir con todas las demás obligaciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la propia Ley.

4.- PERSONAS FISICAS DEL RIF QUE OBTIENEN INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES.

En el caso de que dichas personas físicas que tributen como RIF perciban ingresos adicionales conforme a los señalados en el artículo 90 de la LISR, podrán acreditar del ISR determinado en su declaración bimestral siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 111 el ISR retenido, en caso de que el ISR retenido sea superior al que deba pagarse, se podrá aplicar el remanente que resulte, contra los pagos bimestrales siguientes hasta agotarse, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor.

RETENCIONES DE IVA

1.- PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE ADEMAS OBTENGAN INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES.

Tratándose de personas físicas que además de percibir ingresos por medio de las plataformas electrónicas, perciban ingresos por actividades empresariales, profesionales y por arrendamiento, considerarán como pagos mensuales definitivos las retenciones que les efectúen en los términos de la RM y quedarán relevados de la obligación de presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 5 D de la LIVA por los ingresos por los que se les hizo la retención.

Como consecuencia de lo anterior, el IVA que se les haya trasladado a éste tipo de contribuyentes en los gastos e inversiones para el desempeño de dicha actividad, no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por otras actividades empresariales diferentes a la prestación de servicios por medio de las plataformas electrónicas.

2.- PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE OBTENGAN INGRESOS EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO DE LAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.

En el caso de las personas físicas que sólo obtengan ingresos por la prestación de forma independiente de servicios a través de plataformas tecnológicas, considerarán como pagos mensuales definitivos las retenciones efectuadas. Tampoco tendrán la obligación de presentar los pagos mensuales.

3.- PERSONAS FISICAS DEL RIF QUE OBTIENEN INGRESOS EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.

En el caso de los contribuyentes que tributan por el RIF que presten sus servicios únicamente por medio de las plataformas tecnológicas, deberán manifestar a los administradores de dichas plataformas que optan por que se les efectúen las retenciones del IVA para poder considerar como pago definitivo la retención efectuada, quedando relevados de presentar las declaraciones bimestrales a que se refiere el artículo 5 E de la LIVA.

4.- PERSONAS FISICAS DEL RIF QUE OBTIENEN INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del RIF que tuvieran además algún otro ingreso de acuerdo al artículo 90 de la LISR, también se considerarán como pagos bimestrales definitivos las retenciones que les efectúen, no teniendo obligación de presentar pagos bimestrales por los ingresos por los cuales se les efectuó la retención de IVA.

Al igual que para los efectos de la retención del ISR, las personas físicas que presten sus servicios por medio de las plataformas electrónicas, podrán manifestar a las personas morales que les proporcionan dichas plataformas, que optan por que se les retenga el IVA.

Lo expuesto anteriormente se puede resumir en el siguiente cuadro, mismo que el SAT dio a conocer a través de sus órganos de información y difusión, el cual nos permitimos agregar ciertos comentarios:

SUPUESTO	ISR	IVA
Persona física con actividad empresarial <i>que además obtiene ingresos por otras actividades.</i>	Podrá acreditar las retenciones que se efectúen en sus pagos provisionales.	Podrá considerar las retenciones que le efectúen como pagos mensuales definitivos, <i>por los ingresos a los que se efectuó retención.</i> <i>El IVA acreditable de sus deducciones relacionadas con la obtención de estos ingresos no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por las otras actividades.</i>
Persona física <i>con actividad empresarial</i> que únicamente obtiene ingresos por la prestación de servicios de transporte o entrega de alimentos preparados.	Podrá considerar las retenciones que se le efectúen como pagos provisionales, por lo tanto, sólo deberá presentar su declaración anual.	Podrá considerar las retenciones que le efectúen como pagos mensuales definitivos. <i>El IVA acreditable de sus deducciones pagado no se podrá acreditar contra el IVA trasladado.</i>
Contribuyentes que tributan en el RIF <i>que únicamente obtiene ingresos por la prestación de servicios de transporte o entrega de alimentos preparados.</i>	Podrán manifestar a la plataforma tecnológica que opta por que le efectúen retenciones. Dichas retenciones tendrán el carácter de pago definitivo, por lo tanto, queda relevado de presentar sus declaraciones bimestrales.	Podrá manifestar a la plataforma tecnológica que opta por que le efectúen retenciones. Dichas retenciones tendrán el carácter de pago definitivo.
<i>Contribuyente del RIF con otras actividades y que adicionalmente obtiene ingresos por la prestación de servicios de transporte o entrega de alimentos preparados.</i>	Podrá acreditar la retención que se le efectúe en sus pagos bimestrales. <i>En caso de ser mayor la retención, esta se podrá aplicar en los bimestres siguientes hasta agotarse.</i>	Podrá considerar las retenciones que se le efectúen como pago bimestrales definitivos. <i>El IVA acreditable de sus deducciones relacionadas con la obtención de estos ingresos no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por las otras actividades.</i>

OTRAS OBLIGACIONES PARA PERSONAS FISICAS CON INGRESOS A TRAVES DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS

Cabe señalar que, en todos los casos, la retención del IVA resulta un pago definitivo.

Que en los casos de los contribuyentes del RIF que tributen por otras actividades, podrán continuar aplicando las facilidades establecidas en el artículo 23 de la LIF respecto a las reducciones y estímulos en ISR, IEPS e IVA.

Las personas físicas que dejen de prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o la entrega de alimentos preparados a domicilio a través de las plataformas tecnológicas, así como las personas físicas que tributen como RIF y que ya no deseen que les efectúen retenciones de ISR e IVA, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo dispuesto por la ficha de trámite 71/CFF denominado "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones" contenida en el Anexo 1-A.

La regla 3.11.17. establece que las personas físicas que presten sus servicios a través de las plataformas tecnológicas, podrán variar el esquema de facilidades por única ocasión para poder ejercer la opción conforme al esquema de retención efectuado por las personas morales que prestan el servicio a través de dichas plataformas.

Como facilidad adicional, la regla 3.11.18. establece que los contribuyentes del RIF que además de los ingresos por servicios prestados a través de las plataformas tecnológicas, obtengan ingresos por otras actividades empresariales dentro del mismo régimen, podrán continuar con la opción de las facilidades

establecidas en el artículo 23 de la LIF, para aplicarlas por los ingresos percibidos por otras actividades empresariales.

SERVICIOS DE HOSPEDAJE PRESTADOS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS

El SAT en los Criterios no vinculativos 41/ISR/NV y 10/IVA/NV, establece que los anfitriones de alojamientos residenciales, tendrán que pagar el ISR y el IVA, por la obtención de los ingresos percibidos derivados de la realización de actividades empresariales (no por arrendamiento), ya que conforme al artículo 2666 del Código Civil Federal el contrato de hospedaje se da cuando alguno presta a otro el albergue mediante la retribución convenida, comprometiéndose o no a proporcionar además otros servicios complementarios (alimentos y demás gastos que origine el hospedaje) , por lo que dichas personas tendrán que contribuir pagando el ISR y el IVA, pues de no hacerlo, será considerado por la autoridad como una práctica fiscal indebida.

CONCLUSIÓN

Las autoridades hacendarias estiman que hay alrededor de 800,000 contribuyentes ligados a estas plataformas. Por lo que estas disposiciones establecidas por el SAT están enfocadas a seguir aumentando la recaudación fiscal así como la de incrementar el padrón fiscal, ofreciendo a los contribuyentes herramientas atractivas y fáciles para cumplir con el pago de sus impuestos, Así pues, los contribuyentes deberán realizar un análisis particular sobre los beneficios que otorgan estas facilidades y en todo caso optar por las mismas.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>